



ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO TREINTA Y NUEVE-A (39-A). -San Salvador, uno de junio de dos mil veinte. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Vivienda. **CONSIDERANDO:** I) Que en fecha catorce de marzo de dos mil veinte se emitió el Decreto Legislativo número quinientos noventa y tres (593), publicado en el Diario Oficial número cincuenta y dos, Tomo número cuatrocientos veintiséis, de esa misma fecha, en el cual se decretó el “ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19”, en todo el territorio de la República de El Salvador, dentro del marco establecido en la Constitución de la República y la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, a raíz de la Pandemia por el COVID-19, por un plazo de treinta días. II) Que el artículo 7 del referido Decreto Legislativo inciso segundo, establece “Igualmente, queda habilitada la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia. Los empleados públicos tendrán la remuneración ordinaria correspondiente durante el tiempo que dure la suspensión. Para los efectos de este decreto, se consideran vitales los servicios de asistencia de salud, protección civil y seguridad pública”. Suspendiéndose, además, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y entes de la administración pública en procedimientos administrativos y judiciales, entre otros aspectos considerados. III) Que en fecha doce de abril de dos mil veinte se emitió el Decreto Legislativo número seiscientos veintidós (622), publicado en el Diario Oficial número setenta y tres, Tomo número cuatrocientos veintisiete, de esa misma fecha, en el cual se decretó la “PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19”, por un plazo de cuatro días”. IV) Que en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte se emitió el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y uno (631), publicado en el Diario Oficial número setenta y siete, Tomo número cuatrocientos veintisiete, de esa misma fecha, en el cual se decretó la segunda “PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19”, por un plazo de quince días, concluyendo sus efectos hasta el uno de mayo de dos mil veinte. V) Que en fecha treinta de abril de dos mil veinte se emitió el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y cuatro (634), publicado en el Diario Oficial número ochenta y siete, Tomo número cuatrocientos veintisiete, de esa misma fecha, en el cual se decretó la tercera “PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19”, por un plazo de quince días, concluyendo sus efectos hasta el dieciséis de mayo de dos mil veinte. VI) Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las dieciséis horas con

treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, referente al proceso de inconstitucionalidad 63-2020, resolvió entre otras cosas lo siguiente: “(...) 5. Revívese el Decreto Legislativo n°593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020”. Lo cual extendió la vigencia del decreto legislativo 593, hasta la fecha señalada, en virtud que en dicho periodo no se contaba con una ley formal que regulara el Estado de Emergencia aludido. **VII)** Que, en ese orden de ideas este Ministerio mediante Acuerdo Ejecutivo número veinticuatro (24), de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, acordó “SUSPENDER las labores de los servidores públicos que no sean necesarios a criterio del Titular de cada institución para brindar los servicios públicos vitales que cada una de ellas prestan o no se consideren vital para brindar el auxilio y la ayuda necesaria para superar la emergencia”; suspendiendo además, las labores a los empleados del Ministerio mayores de sesenta años y mujeres en período de gestación y personas con enfermedades ahí detalladas. **VIII)** Que, de igual manera este Ministerio mediante Acuerdo Ejecutivo número treinta y tres -A (33-A), de fecha trece de abril de dos mil veinte, acordó “PRORROGAR la suspensión de labores decretada mediante el acuerdo ministerial número 24 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, inicialmente por el plazo de cuatro días contados a partir de esta fecha. Continuado los efectos de su vigencia hasta por el tiempo que se extienda la declaratoria de “ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19” incluyendo sus prórrogas, sin necesidad de emitir un nuevo acuerdo”. Manteniéndose vigente tal suspensión hasta el día 29 de mayo de 2020, fecha en la cual finalizaban los efectos del decreto legislativo 593, revivido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, relacionados anteriormente, con lo cual el acuerdo ejecutivo en referencia cesó en sus efectos con la expiración del Estado de Emergencia señalado. **IX)** Que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinte se emitió el Decreto Legislativo número seiscientos cuarenta y nueve (649), publicado en el Diario Oficial número ciento once, Tomo número cuatrocientos veintisiete, de fecha uno de junio de dos mil veinte, en el cual se decretó entre otros aspectos suspenderlos términos y plazos procesales en los procedimientos administrativos y procesos judiciales, cualquiera que sea la materia y la instancia en la que se encuentren, asimismo, se habilitó a la administración pública para suspender las labores de los empleados de las instituciones del sector público y municipal, siempre que por la naturaleza del



MINISTERIO
DE VIVIENDA

servicio que se presta en cada institución no se considere vital para brindar auxilio y la ayuda necesaria para superar las consecuencia de la situación climática, considerando vitales los servicios de asistencia de Salud, Protección Civil y Seguridad pública. Cuya vigencia se extenderá hasta el día diez de junio de dos mil veinte. El referido decreto fue emitido a raíz de la catástrofe climática ocasionada por la tormenta tropical Amanda. X) Que, finalizado los efectos del decreto legislativo 593 y sus prórrogas, así como el tiempo otorgado por medio de la resolución de reviviscencia emitida por la Sala de lo Constitucional antes relacionada, se puede advertir que consecuencia de ello los efectos de los decretos ejecutivos emitidos por este ministerio e igualmente relacionados, han cesado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte. En atención de lo anterior, es preciso proceder a emitir nueva suspensión de labores bajo el contexto actualmente que nos encontramos, en virtud de los eventos climáticos adversos y de acuerdo a la habilitación legal conferida. **POR TANTO**, El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Vivienda, en uso de sus facultades legales, **ACUERDA: A) SUSPENDER** las labores de los empleados del ministerio por el período de vigencia del decreto legislativo número 649 antes relacionado, el cual inicio su vigencia el uno de junio de dos mil veinte y cesa en sus efectos el día diez de junio de del corriente año.

COMUNÍQUESE.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



IRMA MICHELLE MARTHA NINETTE SOL DE CASTRO
MINISTRA DE VIVIENDA AD-HONOREM